Sentencia Nº 351

Tribunal Apelaciones Penal 2º Tº

Ministro Redactor.Dr. José Balcaldi Tesauro.-

Dr. William CORUJO GUARDIA

Dr. Daniel Hipólito TAPIE SANTARELLI

Montevideo, 19 de octubre 2016.

VISTA:

Para sentencia interlocutoria de segunda instancia éstos autos caratulados "AA. DENUNCIA." IUE-395-141/2012.

RESULTANDO:

- 1) Por sentencia interlocutoria N° 376 de fecha 18 de marzo de 2016 el Sr. Juez Letrado de Primera Instancia de Tacuarembó de 1º Turno desestimó la solicitud de clausura por prescripción presentada por la Defensa del indagado BB.
- 2) Contra dicha sentencia se alzó la Defensa del encausado interponiendo los recursos de reposición y apelación en subsidio, expresando en lo medular:

Se agravia en tanto no se hizo lugar a la clausura y archivo de las actuaciones en virtud de la incuestionable prescripción de cualquier delito que pudiera surgir de los hechos.

La decisión atacada se encuentra fundada en una aplicación errónea del alcance de la presente causa y de las circunstancias que en ella se ventilan ya que realiza una aplicación de derecho desajustada al Orden Jurídico vigente.

El proceso que se desarrolla solo puede abarcar sujetos y su conducta personal, por lo que juzgar a como de lugar los hechos denunciados, valiéndose de alambicados razonamientos de contenido claramente político destinados a sortear la irremediablemente ocurrida prescripción con el propósito indisimulado de alanzar el anhelado castigo a la dictadura a través de algunos de los militares de la época.-

En igual sentido se pronuncia en cuanto a la aplicabilidad del art. 2 de la ley 18.831 pues el mismo ha sido declarado inconstitucional en reiteradas sentencias de la Suprema Corte de Justicia.-

Discrepa también con la calificación de los presuntos delitos que se investigan como de lesa humanidad, por ello cuanto implica la aplicación del derecho penal del enemigo y desconocer los gobiernos democráticos que se sucedieron a partir del año 1985 hasta el 2005.-

Concluye que en esta causa, como en todas, debe honrarse el estado de derecho y ello implica honrar los principios que lo informan respetando las leyes vigentes en cada momento.-

Solicita se revoque la sentencia recurrida disponiendo en su lugar la clausura y archivo de las actuaciones.

3) Se confirió traslado al Ministerio Público quien lo evacuó a fojas 358 expresando en lo esencial:

No comparte la posición conceptual del recurrente pues no toma en cuenta la normativa legal a partir de la entrada en vigencia de la ley Nº 18.831.-

- 4) Sustanciados los medios impugnativos el Señor Juez "a quo" dispuso por resolución Nº 1026 de fecha 3 de junio de 2016 desestimar el recurso de reposición y mantener la interlocutoria recurrida franqueando el recurso de apelación en subsidio.-
- 5) Se recibió la causa en este Tribunal, fue estudiada por los integrantes del mismo, se citó para sentencia y se acordó en la forma ordenada por la ley el siguiente fallo.

CONSIDERANDO:

El Tribunal por unanimidad de sus integrantes naturales procederá a confirmar la interlocutoria impugnada por los siguientes fundamentos.-

La instrucción en curso debe proseguir por la sencilla razón del estricto acatamiento a la ley vigente, que no ha sido derogada por más que para determinados asuntos en particular hayan sido declarados inconstitucionales algunos de sus artículos.-

El articulo 1° de la ley 18.831 reza "Se restablece el pleno ejercicio de la pretensión punitiva del Estado para los delitos cometidos en aplicación del terrorismo de Estado hasta el 1° de marzo de 1985, comprendidos en el artículo 1° de la ley N° 15.484 de 22 de diciembre de 1986.

Artículo 2°. "No se computará plazo alguno, procesal, de prescripción o de caducidad, en el período comprendido entre el 22 de diciembre de 1986 y la vigencia de esta ley, para los delitos a que refiere el artículo 1° de esta ley".

Artículo 3°. "Declárase que, los delitos a que refieren los artículos anteriores, son crímenes de lesa humanidad de conformidad con los tratados internacionales de los que la República es parte".

Por ende, tanto el actor como la Sede de primera instancia hacen referencia a delitos de lesa humanidad, pero frente a la ausencia manifiesta de elementos específicos para dirimir la cuestión, solo es posible sostener que se encuentra vigente la ley Nº 18.831 y sería de aplicación al asunto, sin perjuicio de otras interpretaciones como deja entrever la sentenciante de primer grado, por lo cual no es procedente, en este estado de situación, proceder a la clausura de las actuaciones.-

Por último, los argumentos que hacen a la inconstitucionalidad de la ley Nº 18.831 no pueden ser abordados por el Colegiado por ser materia reservada a la Suprema Corte de Justicia y, la misma, se ha expedido en autos.-

Por los fundamentos expuestos y de conformidad con lo establecido en los artículos 1, 2 y 3 de la ley Nº 18.831 el Tribunal,

RESUELVE:

CONFÍRMASE LA SENTENCIA INTERLOCUTORIA APELADA.

Oportunamente devuélvase al Juzgado de origen.

Dr. José Balcaldi Tesauro

Ministro

Dr. Daniel Tapie Santarelli

Ministro

Dr. William Corujo Guardia

Esc. María del Rosario Fernández

Secretaria